



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

**PROCESO SIMULACIÓN RAD. 2019-0859**

Del contenido del informe secretarial que antecede y de los documentos que reposan en el paginario, conviene realizar el siguiente pronunciamiento de cara a dar la continuidad que merece este juicio, así:

1. En primer lugar, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado de manera personal al aquí demandado **Luis Eduardo Arévalo Calekes** -ver acta de notificación personal a folios 110 y 111-, quien actuando a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal, se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio -ver folios 112 a 141-.

Reconózcasele personería a la abogada **Celmira Cendales Castro**, para que actúe como apoderada judicial del demandado **Luis Eduardo Arévalo Calekes**, en las condiciones y para los fines del poder conferido -ver revés del folio 133-.

2. En segunda medida, el Despacho no tendrá en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante remitió a la demandada **Emelina Jiménez Jaimes**, en la dirección electrónica [nilo.sarmiento@gmail.com](mailto:nilo.sarmiento@gmail.com) -verla a folios 142 a 144-, toda vez que de la documental que se radicó en el correo institucional el 10 de septiembre de 2021, no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo.

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que “(...) *la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento*”. (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

3. Sin embargo, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la referida demandada **Emelina Jiménez Jaimes**, quien actuando a través de apoderado judicial y mediante comunicaciones radicadas en el correo institucional de este Juzgado el 12 de octubre de

2021 -impresas y agregadas a folios 153 a 155 y 156 a 181-, presentó solicitud de nulidad y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, como también objetó el juramento estimatorio.

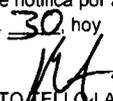
Así las cosas, reconózcasele personería al abogado **Carlos Andrés Bonilla Bonilla**, para que actúe como apoderado judicial de la aquí demandada **Emelina Jiménez Jaimes**, en las condiciones y para los fines del poder conferido y avistado a folio 164 de la presente encuadernación.

4. Ahora, respecto a la nulidad que el mandatario judicial de la aludida demandada depreca, la misma se rechaza de plano, ya que de la lectura dada al expediente se advierte que la referida demandada, al momento de presentación del escrito nulitivo, no se encontraba notificada, sino que, por el contrario, el extremo actor había adelantado las gestiones tendientes de remitir la diligencia de notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que, como vimos antes, no se tuvo en cuenta por este Juzgado. De modo que, al instante de allegarse el escrito de nulidad por parte de la convocada, no existía pronunciamiento alguno de este Juzgado en el sentido de tenerla por vinculada formalmente al proceso, de ahí que, al contestar la demanda, se concluyera por este Despacho que estaban enterada de la misma en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como se dispuso arriba.
5. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, la cual se radicó en el correo institucional de este Juzgado el 26 de octubre de 2021 -impresa y agregada a folios 145 a 152-, que da cuenta de la efectiva inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-15233**.
6. De otro lado, el Despacho tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado **Luis Alberto H. Bustacara González**, como apoderado de la demandante **Elvia Nancy Arévalo Calekes** -ver folios 182 a 184-, toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.
7. Empero, la actora en comunicación que se radicó en el correo de este Juzgado el 21 de enero del corriente año -folios 185 y 186-, otorgó poder al abogado **Juan David Carpeta Quimbaya**; motivo por el cual el Despacho procede a reconocerle personería para que actúe aquí como apoderado judicial de la demandante **Elvia Nancy Arévalo Calekes**, en las condiciones y para los fines del poder conferido.
8. No se accede a lo peticionado por el aquí reconocido gestor judicial de la demandante en comunicación que radicó el 21 de febrero de 2022 -folios 187 a 197-, por improcedente en este tipo de proceso; no obstante, el contenido de esa documenta se pone en conocimiento de todo el extremo demandado para que se pronuncien al respecto y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

9. Por último, como el contradictorio se encuentra integrado completamente, el Despacho dispone correrle traslado a la parte demandante de las contestaciones, excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio presentadas por los mandatarios judiciales de los aquí demandados, en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *ibidem*, e inciso 2° del artículo 206 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>30</u> hoy <b>29 MAR 2022</b></p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
---

